



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00278 00
DEMANDANTE : ROSALBA CISNEROS DE CUADROS Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
PROVIDENCIA : Auto admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial y los escritos de solicitud de llamamiento en garantía (fls. 1-2 y 16-17 envés), procede el Despacho a resolverlos, previo recuento de los hechos que les sirven de fundamento.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes requieren se declare responsable civil y administrativamente a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, por los perjuicios generados como consecuencia de la falla del servicio de salud causado el día 16 de febrero de 2013 a AIXA KARINA CUADROS CISNEROS.

Dentro de término legal la entidad demandada la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y al Doctor GABRIEL CAICEDO RUBIANO, fundamentando sus peticiones en una póliza de responsabilidad civil, y en un contrato de prestación de servicios profesionales, respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

ROSALBA CISNEROS DE CUADROS Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00278 00

Reparación Directa

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento el de materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero. A tales efectos, demostrada la autoría del daño antijurídico y la culpabilidad de los llamados en garantía, procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar.

2. Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia de los llamamientos propuestos en el Sub lite.

2.1. Legitimación. El artículo 227 del CPAyCA establece que lo no regulado en ese estatuto procesal se debe suplir por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señalando el artículo 64 del C.G.P., que: *"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*; por lo tanto, advirtiéndose que en este caso las solicitudes de llamamiento en garantía fueron elevadas por la parte demandada, resulta evidente su legitimación para proponerlas.

2.2. Solicitud del llamamiento en garantía. Las peticiones de llamamiento en garantía deben reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPAyCA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizadas las solicitudes de llamamiento en garantía, considera el Despacho que éstas cumplieron con los requisitos formales para su procedencia, ya que expresaron



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

ROSALBA CISNEROS DE CUADROS Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00278 00

Reparación Directa

el nombre de los llamados, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en cada caso, y la dirección de notificación de los llamados en garantía.

2.3. Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, **prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo**, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

2.3.1. Llamamiento en Garantía a La Previsora S.A. La solicitud de llamar en garantía a la PREVISORA S.A., se allegó copia de la Póliza de responsabilidad N° 1001607 de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con vigencia desde el 20 de abril de 2012 hasta el 20 de abril de 2013 y funge como tomador y asegurado la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Arauca (fl. 3)

Así las cosas, como los hechos tuvieron ocurrencia el 16 de febrero de 2013, es evidente que la póliza de responsabilidad N° 1001607, estaba vigente para la época de los hechos, pues el extremo temporal de la cobertura comprendía desde el 20 de abril de 2012 hasta el 20 de abril de 2013, resultando procedente aceptar el llamamiento efectuado.

2.3.2. Llamamiento en Garantía del médico Gabriel Caicedo Rubiano. La solicitud de llamar en garantía al Doctor GABRIEL CAICEDO RUBIANO, se allegó copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 2-0306 del 1 de febrero de 2013, que en la cláusula sexta fijó como plazo de ejecución desde el 1 al 28 de febrero de 2013; luego entonces se evidencia que para la época de los hechos existía entre el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE y GABRIEL CAICEDO, una relación contractual vigente, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y GABRIEL CAICEDO RUBIANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPAyCA, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a GABRIEL CAICEDO RUBIANO, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. MP. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

ROSALBA CISNEROS DE CUADROS Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00278 00

Reparación Directa

CUARTO. CONCEDER a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a GABRIEL CAICEDO RUBIANO, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, a la abogada **LUZ STELLA PICO GONZÁLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.342.940 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 174.845 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 273 Cdno 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza